



Bogotá, 22/05/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500481721



20175500481721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S.
CRA 43 E No. 13 - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **17486** de **10/05/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10 MAY 2017
(17488)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12253 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 365985 del 10 de julio de 2013, impuesto al vehículo de placas TMY-573.

Mediante Resolución No. 21003 del 11 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3., por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada no presentó escrito de descargos

A través Resolución No. 12253 del 29 de abril de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'947.500.00), acto administrativo que fue notificado el 17 de mayo de 2016.

Mediante radicado No. 2016-560-036784-2 del 1 de junio de 2016 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 38975 del 11 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la resolución No. 122253 del 29 de abril de 2016. Y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos: "(...)

1. El pasado 27 de julio de 2013 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte Nro. 365985 al vehículo de placa TMY — 573 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2013; lo cual no queda claro en la narración de los hechos en el acto administrativo que se recurre pues se indica, además de la fecha descrita, el día 10 de julio de 2013 como fecha del Informe. En razón de lo anterior, esa superintendencia inició una investigación administrativa mediante resolución Nro. 21003 del 11 de diciembre de 2014, según consta en el acto administrativo recurrido, en contra de la empresa UNIDAD DE TRANSPORTE

- S.A. UNITRANS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el número de NIT. 836.000.504-4 por ser supuestamente la empresa para la cual el vehículo infractor estaría prestando sus servicios por aparecer registrada, según se narra en el acápite de hechos del acto administrativo, en el numeral 16 del Informe Único de Infracción de Transporte impuesto al vehículo referido, como quien expidió el manifiesto de carga.
2. En el acto administrativo se dice haber sido notificado por aviso al infractor que, como se deja ver en el acápite de Actuación Administrativa, fue enviado, seguramente, a una sociedad diferente a la que yo represento, pues nunca recibimos copia del mismo ni nos enteramos de la apertura de la investigación.
 3. La entidad motiva su decisión de abrir la investigación con base en el Informe único de Infracciones del Transporte Nro. 365985 impuesto al vehículo de placas TMY-573 el pasado 27 de julio de 2013, del cual desconocemos su verdadero contenido pues, como se indicó, nunca se recibió por parte de esta sociedad la comunicación de apertura referida ni se dio traslado para ejercer el Derecho de defensa y los mecanismos que tal trae consigo.
 4. No sabemos si el fallador contaba con el manifiesto de carga respectivo que dio lugar a la imposición del informe por las razones indicadas en el numeral anterior, sin embargo, podemos tener completa certeza de la imposibilidad de que sea nuestra sociedad quien emitió dicho manifiesto pues no tenemos autorización para expedir este tipo de documentos.
 5. Si bien puede ser cierto que el informe relacione expresamente el nombre "TRANSPORTADORES SIGLO XXI", también lo es que no debe relacionar el número de Nit ni el tipo societario de nuestra sociedad, pues en otras oportunidades ya hemos presentado ante esa superintendencia descargos por la falsa motivación al vincular a nuestra compañía denominada TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. a procesos que debían ser adelantados en contra de la sociedad TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA. (En liquidación), por lo que, probablemente, dichos datos fueron inferidos erróneamente por el fallador y este no describe el procedimiento realizado con miras a determinar la identidad de la sociedad a la que se refiere el informe y que les llevara a concluir con certeza que fuera la sociedad TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. quien deba ser vinculado como sujeto pasivo de esta investigación.
 6. Expuesto lo anterior, debe concluirse sin lugar a dudas que existe falta de legitimación en la causa dentro del proceso adelantado, por cuanto no es la sociedad TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. quien deba ser investigada por los hechos que dieron origen a la investigación ya que no es, ni guarda ningún tipo de relación jurídica con la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA quien fuera la empresa que expidiera el manifiesto de carga que portaba el vehículo de placas TMY — 573 que presuntamente cometiera la infracción y con el cual nos vincularan a la investigación.
 7. Por hechos similares, esta sociedad fue declarada responsable mediante la resolución Nro. 003664 de marzo de 2014 donde al igual que en esta investigación, existió un yerro por parte del fallador que le llevo a una producción defectuosa del acto administrativo y una errada integración de la parte pasiva al procedimiento, tras vincular a la empresa TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. cuando en el material probatorio claramente se registra el número de Nit de la empresa TRANSPORTADORES UNIDOS SIGLO XXI LTDA; defectos que degenerarán ineludiblemente en la nulidad absoluta del acto.
 8. Como quedó expuesto, además, existen claros errores técnicos en la producción del acto administrativo a través del cual se falla, y muy seguramente en los anteriores, que también alimentarían la nulidad del acto que se recurre. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Máuricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12253 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3.

la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

“... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial —en este caso la que contiene una sentencia—, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.”

“Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada —y con ello la competencia del Juez ad quem— a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: “Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.”²

Y precisó: “De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.”³

“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)”

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 365985 del 10 de julio de 2013, impuesto al vehículo de placas TMY-573, por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: “Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente”. Y el tiquete de báscula No. 1814251 del 9 de julio de 2013 de la estación de pesaje “MANGUITOS2”. El vehículo de en mención, transitaba con sobrepeso de 270 Kg, más allá del margen de tolerancia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 365985 del 10 de julio de 2013.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso, al analizar a fondo dicho material probatorio, se encuentran claras falencias que no permiten certeza para emitir una decisión.

Es así como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte se observa que el servidor que lo suscribió, registró en el recuadro 16 de observaciones el manifiesto de carga No. 003270 de Transportadores Siglo XXI.

Así mismo, en primera instancia al proferir los cargos en la resolución de apertura y sancionar a LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3, lo hizo de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 10800 de 2003, código 560: "*Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente*", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Y lo indicado en el recuadro No. 16 del mismo Informe de Infracciones de Transporte "*manifiesto de carga No. 003270 de Transportadores Siglo XXI*". Sin observancia de que la empresa sancionada no está legalmente habilitada por la autoridad competente, por tal razón no ha podido expedir dicho manifiesto, incurriendo posiblemente en otra conducta.

Así las cosas, se advierte que la primera instancia tramitó el proceso sin observancia del principio ***IN DUBIO PRO ADMINISTRADO***, entendido como aquel derecho que tiene una persona sometida en una investigación, al exonerarla de responsabilidad cuando exista duda se debe escoger la opción más favorable para la persona.

Como síntesis de este principio, se puede decir que es un desarrollo de aquel según el cual las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del in dubio pro administrado.

En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de éste, y se advierte, de no *proceder en esa forma estaría produciendo una violación a tal presunción, pues "si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica"*.⁵

Dicho principio, tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes y pertinentes que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción a una norma.

Bajo las anteriores consideraciones es factible afirmar, que la sanción impuesta por la primera instancia adolece de un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, el cual se configura entre otros, *en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto,*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12253 DEL 29 DE ABRIL DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3.

esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 12253 del 29 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 12253 del 29 de abril de 2016, proferida contra LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: SOLICITAR a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inspección a la sociedad TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3, quien según su objeto social desarrolla actividades de transporte, estando presuntamente incurso en conducta por infringir presuntamente lo ordenado en el artículo 2.2.1.7.3 del decreto único Reglamentario 1079 del 26 de Mayo de 2015, toda vez, que las empresas destinadas a la prestación del servicio público de transporte, deben estar legalmente habilitadas por la autoridad competente.

Artículo 3: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 21003 del 11 de diciembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 4: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S. CON NIT. No. 900.231.104-3., en la siguiente dirección: carrera 43E No. 13-21 en la ciudad de MEDELLIN (ANTIOQUIA). En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

1 7 4 8 6

10 MAY 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500423421**



20175500423421

Bogotá, 10/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORES SIGLO XXI S.A.S.
CRA 43 E No. 13 - 21
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) ~~17486~~ de 10/05/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

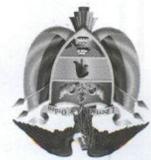
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Naciones S.A.
NIT 900.002817-9
DG 25 G 95 A 56
Línea N.º: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 11311

Envío: RN763649895CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTADORES SIGLC
S.A.S.

Dirección: CRA 43 E No. 13 -

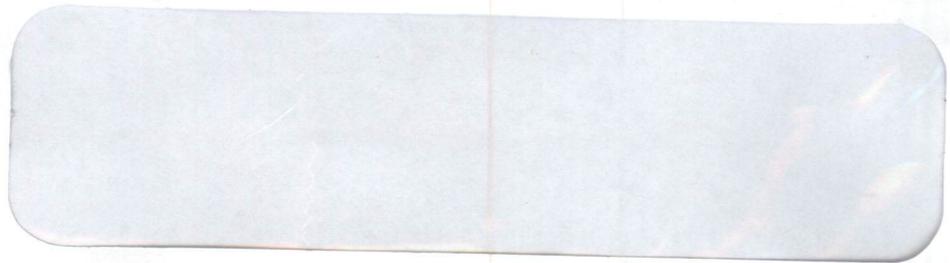
Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 050021

Fecha Pre-Admisión:
23/05/2017 15:58:15

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011



472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido
1	2	Rechusado
1	2	Cerrado
1	2	Fuerza Mayor
1	2	No Reside
1	2	Dirección Errada
1	2	Fallido
1	2	Apartado Clausurado
1	2	No Reclamado
1	2	No Contactado

Fecha 1: DIA MES AÑO R D
Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: **Ramiro Andres Zapotir**
Centro de Distribución: **98.590.138**
Observaciones: **Casa 2 f. 501**

Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
Observaciones:



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
BX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

